



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	SHIRLEY MARIA ORTIZ SANTIAGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2016-00006-00

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores:

SHIRLY MARIA ORTIZ SANTIAGO, en su propio nombre y en representación de la menor: JARLEY CRISTINA ORTIZ ORTIZ; JOR ERICK ORTIZ ORTIZ (hijo y nieto de la víctima), JOBERLIZ JULIETH ORTIZ ORTIZ (hija y nieta de la víctima directa), CHARLE BALLESTEROS GARCIA (compañero permanente de la víctima directa), LUZ MARINA SANTIAGO CORONADO (mamá y esposa de la víctima directa), DIOMEDES ELEUTERIO ORTIZ VILLA (papa y víctima), CINDI ORTIZ SANTIAGO, en su propio nombre y en representación del menor: ARMANDO JUNIOR MONTERO ORTIZ, KENDRY JOHANA MONTERO ORTIZ (hija y nieta), JOYCI ESTHER ORTIZ SANTIAGO, en nombre propio y en representación de su menor hijo: JHOBAN RICHA POLO ORTIZ, EDER ALEXIS POLO ORTIZ, CARLOS ANDRES MERCADO ORTIZ, DIANA ISABEL ORTIZ SANTIAGO, en nombre propio y en representación de su menor hijo: HERNAN EDUARDO ORTIZ SANTIAGO, MILAGRO DE JESUS GUTIERREZ ORTIZ, LIZ TATIANA GUTIERREZ ORTIZ, BRENDA PAOLA ORTIZ SANTIAGO, EDER ALEXIS ORTIZ SANTIAGO, DIOMEDEZ DE JESUS ORTIZ SANTIAGO, JANET DE JESUS ORTIZ VILLA (tía y hermana de víctimas directas) JOSE MATIAS ORTIZ VILLA, NELIS ORTIZ VILLA (tía y hermana de víctimas directas), EUSEBIO MANUEL ORTIZ VILLA, WILFRIDO RAFAEL ORTIZ VILLA, AUSBERTO ENRIQUE ORTIZ VILLA, ISABEL CRISTINA VILLA MUÑOZ (madre y abuela de víctimas directas), LUIS RAMON SANTIAGO CORONADO (tío y cuñado de víctimas directas) MARTHA JUDID SANTIAGO CORONADO (tía y cuñada de víctimas directas), actuando mediante apoderado, presentaron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora.

Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. Legitimación en la causa por activa

El administrado al momento de demandar ante esta jurisdicción debe acreditar en debida forma su legitimación para demandar en el sub lite, conforme al numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, de contera pues, que se debe allegar copia del documento idóneo que acredite a cada uno de los actores como perjudicados de la actuación indebida, en que alegan incurrió la administración.

Sobre el particular, valga la pena señalar que a partir de la vigencia de Ley 92 de 1938, se estableció que únicamente los originales o copias auténticas de registros civiles de nacimiento, defunción y demás, son los únicos medios probatorios con carácter principal para probar un parentesco y el estado civil de las personas.

Así, lo señaló el H. Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304) y Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO,

“...A partir de la vigencia de la Ley 92 de 15 de junio de 1938, los documentos referidos pasaron a ser supletorios y se determinó en el artículo 18 ibídem que solo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, que se verifiquen con posterioridad a la señalada fecha, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el Exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. Finalmente con el Decreto Ley 1260 de 1970, se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberán hacerse con el documento que corresponda...”

En este orden, el documento admisible para probar el parentesco y legitimar para actuar en un proceso, es el registro de nacimiento, acotándose que todos los demandantes deben allegar el mismo en copia auténtica u original para tal efecto.

Es necesario también que la parte actora señale al momento de cumplir con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, esto es la designación de las partes y sus representantes señalar en que cada calidad concurre cada uno de los demandantes y allegar el documento que así lo acredita como quiera que de los aportados con el

libelo demandatorio no se logra establecer el parentesco de JOSE MATIAS ORTIZ VILLA con las víctimas SHIRLEY ORTIZ y DIOMEDEZ ORTIZ VILLA.

2. Poder

El poder debe ser especial como lo disponen los artículos 159 del C.P.A.C.A. y 65 del C.P.C., toda vez que en el mismo se debe dirigir ante la autoridad judicial que se tramitará el proceso, aunado a que se debe conferir con claridad mandato para el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por los daños ocasionados la ocurrencia de los hechos que se narran en el acápite de demanda que a estos corresponde.

Al respecto, se observa la ausencia de poder para iniciar la presente actuación en nombre propio de los señores: DIANA ORTIZ SANTIAGO, HERNAN EDUARDO ORTIZ, MILAGRO GUTIERREZ ORTIZ, JOSE MATIAS ORTIZ VILLA, NELIS ORTIZ VILLA, MARTHA SANTIAGO CORONADO, AUSBERTO ORTIZ VILLA.

4. Conciliación prejudicial

El apoderado de la parte demandante, deberá a llegar al plenario, la copia con recibido en original, del escrito de conciliación prejudicial presentado ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de verificar el cumplimiento del requisito previo, y que el mismo fue agotado frente a todas las pretensiones formuladas con la demanda, conforme lo ordena el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se observa que no se cumple con el requisito previo de conciliación prejudicial a nombre de JOSE MATIAS ORTIZ VILLA, quien deberá acreditar dicho requisito ante este despacho judicial.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

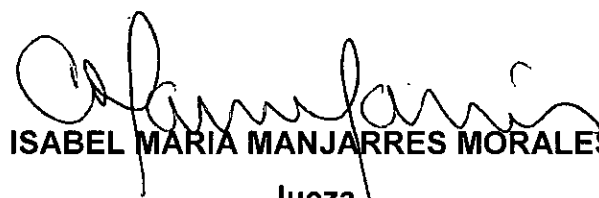
- 1. Inadmitir** la demanda de Reparación Directa presentada por la señora SHIRLEY MARIA ORTIZ SANTIAGO Y OTROS contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 2. Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

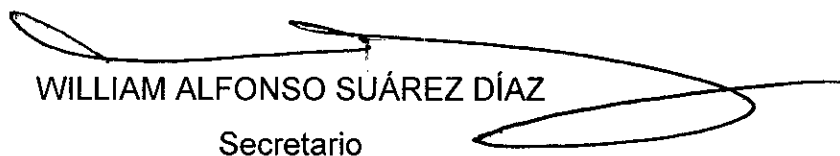
3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL MARIA MANJARRES MORALES
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día 18 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario